



Tipo de proceso	:	Verbal- Reivindicatorio (Con reconvención)
Radicación	:	11001310301920170039600

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en trámite reivindicatorio, en contra del numeral primero del auto del 11 de mayo de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de sentencia anticipada al ponerse en conocimiento lo dispuesto en auto del 06 de noviembre de 2020.

La profesional del derecho que funge como impugnante, fundó su recurso en que, según declaraciones de su poderdante, la demandante en pertenencia y demandada en reivindicatorio es su mamá, quien es guardadora de los bienes dejados por su progenitor fallecido, que fueron adjudicados a Elised Faride Pedreros Castañeda por parte del Juzgado Octavo (8) de Familia de Bogotá, siendo usurpados en parte por la pasiva en demanda inicial, sin que hubiere rendido cuentas de su gestión.

Manifiesta que su poderdante es de escasos recursos económicos, madre cabeza de familia de una menor de 6 años, quien está en tratamiento-médico, y paga arriendo.

En lo concerniente a la publicación de la valla referida en el art. 375 del C. G. del P., expone la inconforme, que aquella no ha estado publicada permanentemente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, concluye el despacho que el auto objeto de recurso se mantendrá incólume.

En efecto, dispone el inciso tercero del art. 278 del C. G. del P. lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En lo que al numeral segundo de la citada disposición concierne, establece la doctrina que:

“Diverso es el evento del numeral segundo pues si el juez encuentra que no existen pruebas por practicar, de manera autónoma y sin consultar el criterio de las partes, debe dictar sentencia que corresponda...”¹

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores, Bogotá Colombia, D.C. 2016 pag. 670

No obstante, frente al caso de estudio, el despacho no encuentra configurada alguna de las causales citadas en precedencia a efectos de acceder al pedimento de sentencia anticipada realizado por la recurrente, ello toda vez que, como en efecto se le puso de presente en auto del 06 de noviembre de 2020, en el asunto de la referencia aún no se ha notificado a la totalidad de los demandados, a efectos de establecer el trámite a seguir, encontrándose dentro del trámite de pertenencia pendiente la notificación del curador *ad litem* aquí designado, con el fin de entrar a decretar las pruebas que se consideren pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la obligada inspección judicial dispuesta en el numeral 9 del art. 375 del C. G. del P., con miras a verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, norma que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que por ende, pueda ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto, la misma se niega por no encontrarse el auto recurrido, enlistado en el art 321 del C. G. de. del P.

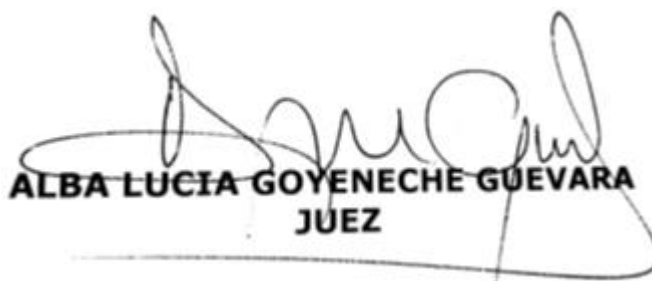
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. No reponer el numeral primero del auto de fecha 11 de mayo de 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en demanda inicial, por las razones soportadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>02/11/2021</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No.196</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
